



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00390-00
Clase de proceso	Ejecución
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	YOLANDA PINEDA MARTÍNEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que las partes presentaron solicitud de terminación de la ejecución por pago total de la obligación (documentos electrónicos #012-014).

ALLYSON YANETH HEREÍRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Declara terminación del proceso por pago y levanta medidas cautelares

Visto el informe secretarial se constata en el expediente que el apoderado judicial de la ejecutante, abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., solicitó lo siguiente el 25 de septiembre de 2023: (i) la terminación del proceso por pago; (ii) levantar las medidas cautelares; (iii) devolver a la ejecutada los títulos, en caso que existan, y (iv) eximir de condena en costas (documento electrónico #12).

Pues bien, de conformidad con el artículo 104 de CPTSS “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.” En armonía con ese artículo se tiene el canon 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, el cual dispone en su primer inciso que “[c]umplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”.

Desde esa perspectiva se observa en el documento electrónico #012 que se dan los supuestos de hecho de los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, toda vez que el apoderado judicial de la ejecutante ha informado que fue cancelada la obligación objeto del mandamiento ejecutivo: “el aquí demandado cumplió con la obligación de pagar los dineros por concepto de aportes a la seguridad social de pensión, constituidos dentro de la demanda y hasta el monto total de la liquidación, lo que permitió el saneamiento de la deuda”.

Sobre el particular cabe anotar que si bien en el expediente consta que fue notificado el auto de mandamiento de pago a la demandada el 15 de mayo de 2023, según el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documento electrónico #011); **no** menos cierto es que no ha sido desvirtuado que el pago haya ocurrido dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo dado que en el memorial del 25 de septiembre de 2023 no fue informado lo contrario. En consecuencia, es procedente acceder a declarar

terminado el proceso por pago y levantar las medidas cautelares decretadas con base en el art. 597.4 del CGP.

De otra parte, no se impondrá condena en costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem porque no aparecen causadas en el expediente y la parte actora -quien podría beneficiarse de las mismas según el art. 440 transcrito- solicitó que “no exista” tal condena.

Por último, al consultar el portal web del Banco Agrario se observó que en este asunto no están constituidos depósitos judiciales, por tanto, nada se dirá sobre tal asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado por pago el proceso ejecutivo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra YOLANDA PINEDA MARTÍNEZ.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de septiembre de 2022 sobre los bienes de YOLANDA PINEDA MARTÍNEZ. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Sin costas.

Cuarto. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00556-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MAIRA ALEJANDRA CUJIA BENÍTEZ
Demandado (a)	SANÍN LÓPEZ BUITRAGO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que el 27 de noviembre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Adicionalmente, se observa en la demanda que son solicitadas medidas cautelares con fundamento en que “el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de su obligación”. El Juzgado dará trámite a la solicitud al tenor del artículo 85A del CPTSS y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional C-043 de 2021 en la que fue declarado exequible dicho artículo de forma condicionada “en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, del numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso”. En tal virtud, se citará a las partes a audiencia especial a celebrarse de forma virtual al quinto día hábil siguiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, oportunidad en la cual presentarán las pruebas acerca de la situación alegada por la solicitante de la medida cautelar, y se decidirá en el acto. A efectos de crear el enlace de la audiencia y remitirlo a través de los correos electrónicos, la parte demandante deberá demostrar al Juzgado tan pronto sea posible que surtió la notificación personal referida.

Por último, con el propósito de orientar a la parte actora se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MAIRA ALEJANDRA CUJIA BENÍTEZ contra SANÍN LÓPEZ BUITRAGO. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente al demandado esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Citar a las partes a audiencia especial prevista en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón de la solicitud de medidas cautelares hecha por la parte demandante. La audiencia se celebrará a las 3:00 p.m. del quinto día hábil siguiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación Lifesize. A efectos de crear el enlace de la audiencia y remitirlo a través de los correos electrónicos, el demandante debe demostrar al Juzgado tan pronto sea posible que surtió la notificación personal referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00560-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	PEDRO MANUEL CONTRERA TORO
Demandado (a)	GEH CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que el 27 de noviembre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por PEDRO MANUEL CONTRERA TORO contra GEH CONSTRUCCIONES S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderada judicial del demandante a la abogada Sindy Cáceres Suárez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00557-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARMEN RAQUEL NAVARRO GONZÁLEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que el 28 de noviembre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otra parte, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, sino al territorial, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor,

¹ Es determinante en el análisis la exclusión de los factores subjetivo y funcional en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión no puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por CARMEN RAQUEL NAVARRO GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Déseles traslado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00552-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	VIVIANA PATRICIA FERNÁNDEZ MEZA
Demandado (a)	RAUSES FRANQUIN ROJAS, NINI JHOHANA COTES OSORIO y RESTAURANTE SABOR DE LA Y SAMARIO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que 22 de noviembre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #005).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la subsanación de la demanda fue presentada en oportunidad. Ahora bien, al revisar la cuantía de las pretensiones se observa que totalizan más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$23.200.000. En efecto, los aportes al sistema general de pensiones (pretensión 15) deben cuantificarse correctamente mediante cálculo actuarial estimado en \$14.632.500¹, no por la suma que dijo la apoderada judicial (\$3.068.538), puesto que en la demanda se entiende que la parte demandada omitió la afiliación de la demandante. **De manera que, al hacer de forma correcta el cálculo de la pretensión 15, la demanda totaliza \$23.348.174 según los demás valores indicados en la subsanación de demanda.**

A propósito, es pertinente recordar que en el auto anterior fue requerida la apoderada judicial que informara cuántas semanas cotizadas en el sistema de pensiones tiene VIVIANA PATRICIA FERNÁNDEZ MEZA antes de la relación de trabajo objeto de litigio, esto con el fin de verificar con mayor rigor la cuantía de la pretensión 15; sin embargo, tal información no fue suministrada en el escrito de subsanación. Por tal razón, al momento de efectuar el cálculo actuarial de lo adeudado por aportes a pensión según el simulador que ofrece al público COLPENSIONES (“Soy actuuario.com.co”) se marcó “cero” en las semanas cotizadas antes del periodo que se alega como omitido por la demandada, lo cual arrojó \$14.632.500 como se advierte en la siguiente imagen:

soyactuuario.com.co/simulador

Resumen

Datos del trabajador con periodos de cotización omisos

Género *

Femenino

Fecha de nacimiento *

1982-07-18

Semanas cotizadas antes del periodo de omisión *

0

Último salario devengado *

\$ 1.160.000

Periodos de omisión

PERIODO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
1	2021-07-28	2023-07-29

Fechas límites proyectadas para pago

Pago primera fecha limite

30/11/2023

Total a pagar

\$ 14.456.000

Pago segunda fecha limite

29/12/2023

Total a pagar

\$ 14.632.500

VOLVER

FINALIZAR

¹ Calculo actuarial realizado desde el simulador "Soy actuuario.com.co" de Colpensiones:
<https://www.soyactuuario.com.co/simulador>

Entonces, como el monto de las pretensiones (\$23.348.174) supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por VIVIANA PATRICIA FERNÁNDEZ MEZA contra RAUSES FRANQUIN ROJAS, NINI JHOHANA COTES OSORIO y RESTAURANTE SABOR DE LA Y SAMARIO.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00559-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ÉDGAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Demandado (a)	GEH CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 4 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que en hora hábil del 28 de noviembre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 4 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ÉDGAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ contra GEH CONSTRUCCIONES S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderada judicial del demandante a la abogada Sindy Cáceres Suárez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ